



INFORME N° 190/16 08/10/2016

H.R. N° 4906 07/10/2016

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

5-10-16  
77:07

**SALA PLENA**

GRJ - 0384/CHQ - 0023/2013

**SENTENCIA:** 283/2016.  
**FECHA:** Sucre, 13 de julio de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 279/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**MAGISTRADA RELATORA:** Maritza Suntura Juaniquina.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa cursante de fs. 12 a 14 vta., en la cual la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, legalmente representada por Grover Castelo Miranda, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0094/2013 de 28 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 37 a 40, la réplica a fs. 44 y vta., la dúplica a fs. 50 y vta., los antecedentes del proceso y la emisión de la Resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La Administración Tributaria, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional 25-000603-11 de 4 de noviembre de 2011 (fs. 16 del anexo 2), a raíz de que el contribuyente presentó Declaración Jurada con Orden 2458598 de 18 de enero de 2007, Formulario 400 Impuesto a las Transacciones (IT), correspondiente al periodo fiscal diciembre de 2006, con un importe auto determinado pero no cancelado, es decir, el sujeto pasivo cumplió con el deber formal de declarar el tributo apersonándose a la Entidad Financiera Mutual Guapay; sin embargo, no pagó en efectivo el tributo previamente manifestado y consignado en su Declaración Jurada.

En tales circunstancias, y una vez que la Administración Tributaria verificó por sistema estos extremos, generó el Proveído de Ejecución Tributaria 24-000574-11 CITE:

SIN/GDCH/DJCC/COA/RPOV/PROY/0574/2011 (fs. 15 del anexo 2), para el cobro del importe impago establecido en la referida Declaración Jurada con Orden 2458598; paralelamente ello, se pronunció el citado Auto Inicial de Sumario Contravencional, para el cobro de la sanción de Omisión de Pago, emergente de no haberse cancelado el tributo dentro de los plazos establecidos por Ley, señalando, que cuando se presentan casos en los cuales los contribuyentes incurren en pagos en defecto en DDJJ, la Administración Tributaria sigue dos rutas: por una parte el cobro del tributo omitido y por otra vía, el cobro de la sanción por Omisión de Pago, persiguiendo, que los contribuyentes cumplan tanto con la obligación material (impuesto más accesorios de Ley), y con la obligación formal (sanción por la contravención de omitir cancelar el impuesto dentro del plazo fijado por Ley).

Posteriormente, se pronunció la Resolución Sancionatoria 18-00032-12 de 16 de marzo de 2012 (fs. 11 del anexo 1), que estableció una multa por omisión de pago de 9.174 UFV contra la contribuyente María Verónica Miranda Soraire; acto administrativo que fue revocado totalmente por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0174/2012 de 5 de noviembre, misma fue confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 094/2013 de 28 de enero.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

Denuncia que la Resolución Jerárquica impugnada, estableció que la contribuyente María Verónica Miranda Soraire, no obstante de encontrarse gravada con el Impuesto a las Transacciones (IT), según consulta al Padrón de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), se encuentra exenta del pago de dicho tributo, y que no tiene la obligación de cancelar la multa emergente por Omisión de Pago de una Declaración Jurada correspondiente al periodo fiscal diciembre de 2006, revocando totalmente la Resolución Sancionatoria 18-00032-12, que dejó sin efecto la multa aplicada; pronunciamiento respecto del cual la Administración Tributaria expresa su desacuerdo, al considerar incorrecto el pronunciamiento de la instancia jerárquica; toda vez, que no se compulsó debidamente la prueba aportada por la Entidad Tributaria, consistente en el Certificado de Consulta al Padrón Nacional de Contribuyentes, en virtud que en el mismo se acreditó, que el sujeto pasivo en el lapso de tiempo comprendido entre el 1 de abril de 2006 y el 13 de mayo de 2008, se encontraba gravada con el IT, y que la misma incurrió en la omisión de pago el 18 de enero de 2007, momento en el cual según el Certificado de Consulta al Padrón de Contribuyentes, se encontraba con alta respecto al referido impuesto y que la supuesta exención no se encontró reflejada en el indicado Padrón de Contribuyentes.

Añade que la AGIT fundamentó su fallo básicamente en el hecho de que la parte contribuyente se encontraba beneficiada con la exención del IT, sin tomar en cuenta que la misma presentó de manera voluntaria su Declaración Jurada por dicho impuesto, correspondiente al periodo fiscal diciembre de 2006, consignando un impuesto determinado pero no cancelado ante la entidad financiera correspondiente, ya que según el art. 78 de la Ley 2492 la DD.JJ. presentada unilateralmente por la contribuyente, generó la obligación de pago del tributo determinado por el mismo, contrariamente, si la misma consideraba, que estaba exenta del referido IT, debió efectuar las diligencias necesarias para suprimir del Padrón de Contribuyentes, su estado de obligado a la cancelación de dicho impuesto; sin embargo, opuestamente a ello, lo que hizo es declarar el impuesto con un importe consignado en el formulario de la Declaración Jurada, pero no efectivamente cancelado, ajustándose el proceder del sujeto pasivo al tipo contravencional previsto en el art. 165 de la citada Ley Tributaria y aspecto que provocó la emisión de la citada Resolución Sancionatoria, siendo obligación de la Administración Tributaria exigir el impuesto que la misma contribuyente declaró como existente a favor del SIN, entendiéndose dicha Declaración Jurada como una intensión de pago, citando el art. 54.II de esta Ley Tributaria impositiva.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Agrega, que la Resolución Jerárquica fundamentó su decisión en el art. 12 de la Resolución Normativa de Directorio RND 10-00013-03 de 3 de septiembre de 2003, pero sin reparar el hecho de que en todo caso, esa normativa establece que en tanto la contribuyente no solicite la modificación de su situación en el Padrón de Contribuyentes, quedará sujeta a la presentación de la Declaración Jurada y al pago del impuesto que corresponda, así como al cumplimiento de los deberes formales emergentes, hasta que realice la modificación de su empadronamiento.

### I.3. Petitorio.

En mérito a lo expuesto, y al amparo de los arts. 70 de la Ley 2341, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (CPC) concordante con el 74 inc. 2) de la Ley 2492, solicita se declare probada la demanda, revocando totalmente la Resolución impugnada y mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria 18-0032-12 de 16 de marzo de 2012.

## II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Ernesto Rufo Mariño Borquez en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 23 de agosto de 2013 de fs. 37 a 40, señalando:

Que la contribuyente presentó en instancia de alzada como pruebas la fotocopia simple del Formulario 400-IT correspondiente al periodo diciembre 2006, que en la casilla 576 (Impuesto a pagar) consigna "Exento", fotocopia simple de la Resolución Administrativa 05-3/2000 de 23 de febrero, que declaró a Editorial Tupac Katari exenta del pago del Impuesto a las Transacciones (IT), en virtud de lo dispuesto en el art. 76 inc. h) de la Ley 843, sólo para la edición de libros y no por otro tipo de trabajos, aclarando que esta exención reconocida no exime la obligación de presentar las Declaraciones Juradas, al señalar que se presentó documentos que no cursan en antecedentes administrativos remitidos por la Administración Tributaria, como el memorial de descargo al Auto Inicial de Sumario Contravencional por Omisión de Pago 25-000603-11 de 4 de noviembre de 2011, el cual llevó el sello original de "Recibido" de la Gerencia Distrital Sucre del SIN, con el que se adjuntó la citada Resolución Administrativa 05-3/2000 y el Certificado Original respecto a la inscripción de 13 de diciembre de 2011, que describe como actividad principal la edición (libros, folletos, periódicos y publicaciones periódicas), los que no fueron considerados en la Resolución Sancionatoria, al indicar que no se presentaron pruebas de descargo.

Refiere el art. 76 inc. h) de la Ley 843, en sentido que María Verónica Miranda Soraire desde inicios de sus actividades (9 de marzo de 1999), estuvo registrada bajo el RUC 9263764, posteriormente al NIT 1119950016, con la misma actividad económica, tal como lo observó de la Consulta del Padrón, es decir, actividades de edición (libros, folletos, periódicos y publicaciones periódicas), coincidiendo con el Certificado de Inscripción adjunto al Recurso de Alzada, en el que el SIN certificó como actividad principal de la contribuyente "11001-Actividades de Edición", así como el Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio otorgado

por Fundempresa, describiendo como fecha de registro 11 de enero de 2000 y como objeto de la Editorial las actividades descritas, evidenciando finalmente que en el reporte de Consulta de Padrón, la contribuyente se encontraba con alta desde el 9 de marzo de 1999 hasta el 26 de noviembre de 2000; desde el 22 de noviembre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2006; y, desde el 1 de abril de 2006 hasta el 31 de mayo de 2008, situación de la que se agarró la Administración Tributaria al establecer que corresponde el cumplimiento del pago del IT al encontrarse dicho impuesto vigente, indicando la autoridad demandada, que los datos registrados en su Sistema no son independientes y aislados de la actividad económica.

Aclara que, con la emisión del DS 27149 de 2 de septiembre de 2003 en su art. 25 se creó el Número de Identificación Tributaria NIT que sustituyó al número de Registro Único de Contribuyente RUC, para cuya reglamentación la Administración Tributaria emitió la Resolución Normativa de Directorio 10-0013-03 de 3 del mismo mes y año precitados, donde el art. 12 dispone que la Administración Tributaria asignará a los contribuyentes los impuestos que les correspondan de acuerdo a la actividad o actividades que declaren, y en caso de verificar que el contribuyente declare un impuesto que no corresponde a la actividad que realiza, debe comunicar a este para que se apersona a la Administración a regularizar su situación; de no hacerlo el contribuyente queda sujeto a la presentación de la Declaración Jurada y pago del impuesto, así como al cumplimiento de los deberes formales emergentes, hasta que realice la modificación en su empadronamiento, señalando que la Administración Tributaria no sólo debió considerar ese aspecto, sino analizar si la actividad declarada se adecuaba a las actividades exentas descritas en el referido art. 76 de la Ley 843, concluyendo que se observó como única actividad declarada por María Verónica Miranda Soraire, la edición (libros, folletos, periódicos y publicaciones periódicas), misma que por mandato de esta normativa se encuentra exenta de pago del IT, sin que la entidad demandante en mérito del art. 76 de la Ley 2492 haya demostrado que la contribuyente hubiera percibido otros ingresos que no correspondan a esa actividad o que desarrolle otra gravada por el IT durante el periodo observado.

## **II.1 Petitorio.**

La autoridad demandada solicitó se declarare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

## **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

La contribuyente María Verónica Miranda Socaire, titular del NIT 1119950016, presentó el 18 de enero de 2007 la Declaración Jurada con N° de Orden 2458598, formulario 400, respecto al Impuesto a las Transacciones (IT) del periodo fiscal diciembre de 2006, consignando saldo a favor del fisco no cancelado, misma que fue remitida al Departamento Jurídico, para proseguir conforme a Ley. Es así que la Administración



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Tributaria pronunció el **Proveído de Ejecución Tributaria 24-000574-11 de 25 de octubre de 2011** (fs. 15 del anexo 2); por el que, se declaró firme y ejecutoriada la Declaración Jurada por Pago en Defecto de Orden 2458598, correspondiente al referido periodo y gestión, por el Impuesto a las Transacciones (IT), Formulario 400, por Bs.- 10.974 equivalente a 9.174 UFV's, anunciándosele al sujeto pasivo, que se daría inicio a la Ejecución Tributaria del mencionado Título, al tercer día de notificación del referido Proveído, ya que la omisión de cancelar el impuesto autodeterminado constituye omisión de pago.

Situación que motivó el pronunciamiento y notificación a la contribuyente del **Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) por Omisión de Pago 25-000603-11 de 4 de noviembre de 2011** (fs. 16 del anexo 2), señalando que la Declaración Jurada presentada el 18 de enero de 2007 constituye un Título de Ejecución Tributaria, la cual no requiere emitir Intimación (Resolución Determinativa para su cobro), resolviéndose sancionar a la misma con la multa de 9.174 UFV's; por el cual, se le otorgó plazo de 20 días para la presentación de descargos; a este efecto mediante **memorial de 12 de diciembre de 2011** (fs. 7 a 8 vta. del anexo 1), se presentó descargos consistentes en Resolución Administrativa 05-3/2000 de 23 de febrero, Auto 25-000603-11, Proveído 24-000574-11, Certificado de Inscripción del Registro Único de Contribuyentes RUC, Certificado del NIT y Formulario 400 N° 2458598; sin embargo, según expresa la **Resolución Sancionatoria 18-000032-12 de 16 de marzo de 2012** (fs. 22 del anexo 2), dentro del término de Ley, la contribuyente no presentó prueba de descargo que desvirtúe la contravención atribuida y tampoco canceló el importe de la multa, manteniendo firme y exigible la sanción impuesta de 9.174 UFV's.

Acto administrativo que fue objeto de recurso de alzada por parte de la contribuyente en la que ofreció como prueba los citados documentos, que fue resuelto con el pronunciamiento de la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0174/2012 de 5 de noviembre** (fs. 62 a 67 del anexo 1), que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria impugnada, con el fundamento de que la única actividad económica registrada ante la Administración Tributaria por la entonces recurrente, es la referida a la edición de libros, folletos, periódicos y publicaciones periódicas, comprendida en la exención del Impuesto a las Transacciones, prevista en el art. 76 inc. h) de la Ley 843; acto desfavorable para la Administración Tributaria, la cual interpuso Recurso Jerárquico, para que la Autoridad General de Impugnación Tributaria responda mediante el pronunciamiento de la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 0094/2013 de 28 de enero** (fs. 99 a 106 del anexo 1), que confirmó la Resolución de Alzada y dejó sin efecto la cita Resolución Sancionatoria.

En cuanto a los antecedentes que cursan en el cuaderno del proceso, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del CPC y concluido el trámite se decretó autos para Sentencia.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

El objeto de la presente controversia radica en determinar si la contribuyente María Verónica Miranda Soraire, está obligada a cancelar el impuesto auto - determinado mediante Declaración Jurada F-400 con Orden 2458598 referido al Impuesto a las Transacciones (IT) correspondiente al periodo fiscal diciembre de 2006; puesto que, según afirma la Entidad demandante, adecuó su conducta a la figura de Contravención Tributaria por Omisión de Pago; o, por el contrario si la misma se encuentra exenta del pago de dicho impuesto de conformidad al art. 76 inc. h) de la Ley 843, tal como lo señala la Autoridad demandada.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Relacionados los actuados procesales e identificado el punto controvertido, es menester ingresar al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso, concluyendo en lo siguiente:

La parte demandante acusa que la autoridad demandada no compulsó adecuadamente la prueba consistente en el Certificado de Consulta al Padrón Nacional de Contribuyentes, con la cual acreditó que la obligada desde el 1 de abril de 2006 al 13 de mayo de 2008, se encontraba registrada como sujeto pasivo del IT, y que incurrió en Omisión de Pago el 18 de enero de 2007, momento en el cual según dicha prueba, se encontraba con alta respecto al referido impuesto; además que, la supuesta exención no se encontraba reflejada en el Padrón de Contribuyentes; y, que la AGIT declaró la exención, sin tomar en cuenta que fue la propia contribuyente la que presentó de manera voluntaria su Declaración Jurada por este impuesto, la que no fue cancelado; al respecto, en el caso de autos y de la revisión de antecedentes administrativos se tiene que la contribuyente María Verónica Miranda Soraire, en previsión del art. 72 de la Ley 843 declaró el Impuesto a las Transacciones (IT) respecto al periodo fiscal diciembre 2006, presentando su Declaración Jurada con Orden 2458598, Formulario 400 por Bs. 10.974 (fs. 4 del anexo 1), en función al movimiento principal que desarrolla y las características de su situación tributaria, es decir, según la Actividad de Edición de Libros, Folletos, Periódicos y Publicaciones Periódicas, tal como se puede observar de la Consulta de Padrón (fs. 13 del anexo 2) y del Certificado de Inscripción (fs. 3 del anexo 1), impuesto declarado que no fue cancelado, según afirma la Entidad demandante, circunstancia que determinó el pronunciamiento del Proveído de Ejecución Tributaria 24-000574-11 de 25 de octubre de 2011, el Auto Inicial de Sumario Contravencional por Omisión de Pago 25-000603-11 de 4 de noviembre de 2011 y la respectiva Resolución Sancionatoria 18-000032-12 de 16 de marzo de 2012, estableciendo que la contribuyente no presentó prueba de descargo que desvirtúe la contravención tributaria, y tampoco canceló el importe de la multa.

Empero, dichos actuados no tomaron en cuenta las pruebas ofrecidas por la contribuyente mediante memorial de 12 de diciembre de 2011, por el cual en su calidad de representante legal de la Editorial Tupac Katari Sucre, con RUC 9263764 y posterior NIT 1119950016, solicitó la exención



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

del Impuesto a las Transacciones (IT), puesto que la actividad a la que se dedica es la edición de libros en general; en respuesta, la Administración Tributaria mediante **Resolución Administrativa 05-3/2000 de 23 de febrero** (fs. 5 del anexo 1), resolvió declarar a dicha Editorial exenta del pago de este impuesto, sólo por la edición de libros y no por otro tipo de trabajos que realice en la imprenta, tampoco la exime de la obligación de cumplir con la presentación de las declaraciones juradas correspondientes conforme a Ley, aplicando para tal efecto la previsión contenida en el art. 76 inc. h) de la Ley 843, la cual enfatiza: "*Están exentos del pago de este gravamen - Impuesto a las Transacciones -:... h) **La edición e importación de libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Esta exención no comprende ingresos por publicidad y otros ingresos que no correspondan a la venta de las publicaciones señaladas (las negrillas son nuestras)***", exención en sentido genérico, comprendida como la no tributación y una situación de dispensa de liberación; es decir, un mecanismo por el cual se perdona o se libera alguna carga. En sentido jurídico es la liberación del cumplimiento de una obligación a cargo de una persona, en los términos previstos por la Ley. Consiguientemente toda exención conlleva lo siguiente: 1) Elimina la obligación del pago; 2) Se establece por Ley, y; 3) Se otorga por razones de equidad o conveniencia, resultando como objetivo fundamental la eliminación de las obligaciones de pago, vale decir, del cumplimiento de la obligación sustantiva, ya que en todo caso las obligaciones formales pueden subsistir por necesidades de administración, lo importante, en este caso, es que no subsista la obligación de pagar las contribuciones.


Situación por la cual, la contribuyente no canceló el impuesto declarado el 18 de enero de 2007, no obstante que según el Certificado de Consulta al Padrón de Contribuyentes la misma se encontraba con alta respecto al cuestionado impuesto desde el 1 de abril de 2006 al 13 de mayo de 2008, además se debe resaltar que en la Declaración Jurada con Orden 2458598, Formulario 400 claramente se puede advertir como Impuesto a pagar en efectivo "EXENTO"; por lo que, el actuar de la autoridad demandada, al señalar en su Resolución de Recurso Jerárquico que María Verónica Miranda Soraire se encuentra exenta del IT, sólo para la edición (libros, folletos, periódicos y publicaciones periódicas), fue en previsión de dicha normativa descrita, ya que esta disposición claramente dispone que la exención tributaria al Impuesto a las Transacciones, sólo comprende la descrita actividad principal, aspecto que no fue desvirtuado por la Administración Tributaria a efectos de dejar sin efecto la exención del referido impuesto, advirtiéndose que la AGIT, en previsión del art. 8.I de la Ley 2492, no se apartó de la interpretación gramatical del art. 76 inc. h) de la Ley 843, vale decir, aquel entendimiento de las palabras relacionadas entre sí, para poder alcanzar el verdadero sentido de esta disposición tributaria; consecuentemente, las pruebas aportadas en instancia administrativa por las partes procesales fueron correctamente ponderadas por parte de la Autoridad demandada, así como una correcta interpretación y aplicación de la normativa que hoy es objeto de control de legalidad por este Tribunal Supremo de Justicia y circunstancias que no permiten acoger favorablemente la pretensión de la demanda.

Del análisis precedente, esta instancia jurisdiccional concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0094/2013 de 28 de enero, pronunciada por la Autoridad demandada, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción o vulneración de derechos en el procedimiento administrativo, particularmente en la Resolución impugnada; actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad de los actos realizados en sede administrativa; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar en todas sus partes la citada Resolución Jerárquica.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del CPC, los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** demanda, y en su mérito se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0094/2013 pronunciada el 28 de enero, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

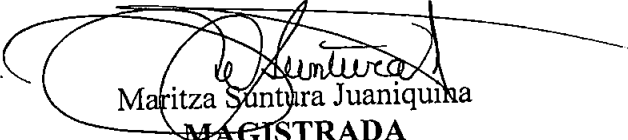
  
Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Santura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Fardoya Rivas  
**MAGISTRADO**







Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

Exp. 279/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016.....  
SENTENCIA N° 283... FECHA 13 de febrero...  
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....

Conforme -  
VOTO DISIDENTE: .....

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA